

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial de la parte demandante junto con trámite de notificación al demandado. Informando que revisada la bandeja de entrada del correo del Juzgado, no se encontró documento alguno en que el demandado haya contestado la presente demanda. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2020-00128, Ejecutivo seguido por Edificio Portal de San Jorge contra Jesús Hernán Ovallos Sepúlveda.

Edificio Portal de San Jorge, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de Jesús Hernán Ovallos Sepúlveda, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en Certificado de deuda por concepto de cuotas de administración del local 3 de la Torre 3. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

El demandado JESUS HERNAN OVALLOS SEPULVEDA, fue notificado al correo electrónico suministrado por la EPS a la que se encuentra afiliado (fol.27) entregado el 14 de septiembre de 2021, conforme consta en certificación visible a los folios 30,31, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicciones, dicha parte no aporó pronunciamiento alguno, es decir, no pago, no presento recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace.

El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE

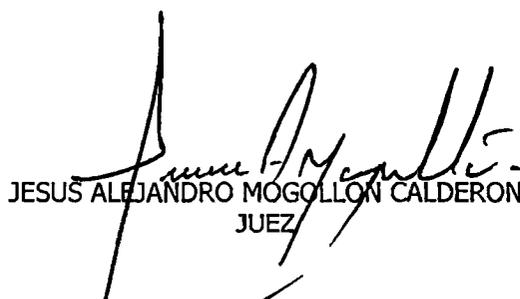
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado JESUS HERNAN OVALLOS SEPULVEDA, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Edificio PORTAL DE SAN JORGE, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

CUARTO: Ffjense en la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos (\$446.000) las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 101. hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO